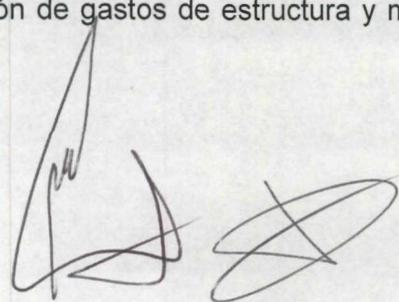
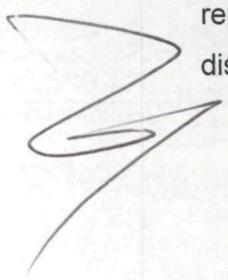


Expte. Nro. 1.711.871/16

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **05 días del mes de abril de 2016**, siendo las 14.30 horas, comparece ante este **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte, los Señores Ricardo PRIETO y el Dr. Julio CABALLERO, asistidos por la Dra. Andrea Schiavone, en representación de **SCRAPSERVICE S.A.**, a mérito de la documentación que en este acto se agrega, en adelante denominada "La Empresa"; y, por la otra, el señor Abel Furlán, en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura y en carácter de integrante de la comisión negociadora la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (en adelante, "UOMRA" o "La Representación Sindical", indistintamente) y Secretario General de la Seccional Campana de la misma, y todos en conjunto denominados "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos :

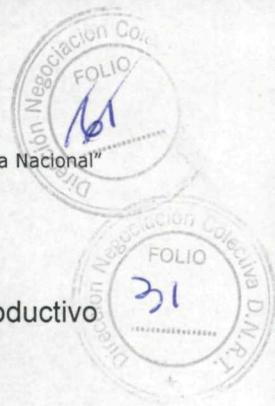
1. La Empresa manifiesta que, a partir del escenario de crisis derivado de la abrupta caída de producción registrada en las acerías a las que La Empresa le suministra chatarra, a lo que se suma el impacto derivado de la caída en el precio internacional del mineral de hierro (que torna menos competitiva la chatarra dentro de la composición de la carga metálica que utilizan las acerías), se ha producido y persiste una significativa retracción de la demanda de ese material que provee La Empresa, con grave afectación del flujo de actividad productiva de la misma.
2. La Empresa manifiesta que la situación antes descripta encuadra en la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, e impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación productiva, reducción de capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, reducción de servicios de terceros, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha



  
Lic. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS





resultado insuficiente frente a la gravedad de la retracción del volumen productivo que afecta a La Empresa.

Agrega que, en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado –con fechas 27/4/2015 y 04/2/2016- programas de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”) aplicables en el establecimiento de La Empresa sito en Campana, cuyos antecedentes obran en el expediente n° 1.695.021/15 y en el expediente de la referencia, respectivamente.

3. Que, en razón de lo precedentemente expuesto, La Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descripta por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.
4. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido la aplicación al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el “Personal”) de un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados de los establecimientos industriales de La Empresa ubicados en San Martín y Esteban Echeverría a las exigencias de la programación de la producción, con un plazo de vigencia de seis (6) meses a contar desde la suscripción del presente acuerdo y sujeto a las siguientes condiciones:
  - 4.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.

  
Lic. DANIELA FESSI  
Secretaría de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta veinticuatro (24) días laborales en cada mes calendario, dentro del período de vigencia previsto. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada de días deberá alcanzarse en cada caso un acuerdo previo entre Las Partes.

4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones.

4.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de 48 horas.

5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un ochenta por ciento (80 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I.**

Se deja expresa constancia de que el concepto "Presentismo" sólo será incluido en la base de cálculo de la prestación no remunerativa a condición de que, durante los días del mes respectivo en que sea convocado a prestar servicios, el trabajador no incurra en impuntualidades o inasistencias que determinen el no devengo total o parcial de dicho concepto con arreglo a los

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaría de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



términos de la regulación en vigencia. En caso de que se produzca dicha situación, el concepto de pago será excluido total o parcialmente de la base de cálculo de la prestación no remuneratoria.

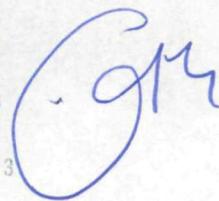
En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP –ley 19032-).

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en los arts. 15 y 223 bis de la LCT.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de



LIC. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS





remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOM del 05/04/2016", en forma completa o abreviada.

6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión, excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico.

Asimismo, durante el período de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto 4.4. y no lo hubiera hecho.

La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello pueda interpretarse como una violación de las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.

7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en los establecimientos productivos individualizados en el punto 4, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.



8. El presente acuerdo tendrá el plazo de vigencia indicado en la cláusula 4. Durante la misma, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones.
9. Ambas partes agregan el Anexo II, la nómina del personal alcanzado por el presente acuerdo y solicitan a la autoridad administrativa la homologación del mismo en los términos de los arts. 15, 223 bis y ccs. de la LCT.

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

#### REPRESENTACIÓN SINDICAL

#### REPRESENTACIÓN EMPRESA

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



### ANEXO I

#### **Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:**

- Sueldo Básico
- Adicional Antigüedad
- Adicional Guardia
- Adicional Calorías
- Adicional Punteros
- Adicional empresa Scrap
- Adicional empresa Scrap mensual
- Adicional empresa UOM mensual
- Adicional empresa jornal
- Módulos modalidad operativa Scarp
- Anticipo transitorio y provisional modalidad operativa campana
- Premio Productividad Campana
- Presentismo (\*)
- Adicional Especial Equivalente a Vales
- Adicional Rotación 2 turnos
- Adicional GMB
- Transporte
- Adicional título (UOM)

(\*) Su inclusión queda sujeta a las condiciones expuestas en el punto 5.1. del Acta.

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaría de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



**ANEXO II**

**Nómina del personal alcanzado:**

| ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL DE LA EMPRESA UBICADO EN ESTEBAN ECHEVERRIA |          |
|--|----------|
| APELLIDO Y NOMBRE  | DNI      |
| CARABAJAL CESAR  | 13427782 |
| CUBILLA OLEGARIO   | 14771645 |
| DORADO GUILLERMO LUIS  | 20276169 |
| RIVAS JORGE DANIEL   | 12097745 |
| DORADO JORGE LUIS  | 21708125 |

| ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL DE LA EMPRESA UBICADO EN SAN MARTÍN |          |
|--|----------|
| APELLIDO Y NOMBRE  | DNI      |
| ADAUTO MARIO ORLANDO   | 20761477 |
| GONZALEZ HUGO DANIEL   | 13554840 |
| AVALO RODRIGO DAMIAN   | 32307300 |
| SANCHEZ NORBERTO RENE  | 31153556 |

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaría de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS